



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04887-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN SIHUAS QUINTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Sihuas Quinto, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 8 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 13 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de 2008 (Ingreso N° 29-08) que declaró no haber lugar a formalizar denuncia contra Paola Melissa Polo Quinto y los que resulten responsables. Refiere que la resolución en cuestión alude a una acumulación supuestamente por que existe conexión en los hechos, pese a que la denuncia es por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, y la denuncia contra el Ministerio de Salud es por el delito de exposición de personas en peligro. Asimismo, entre otras alegaciones, señala que en esta resolución se hace referencia a una diligencia en la que no se ha aclarado hecho alguno con relación al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, por el contrario, sino sobre otros hechos que no tienen vinculación alguna con lo denunciado. Por último, señala que no se ha resuelto conforme faculta la ley contra el Ministerio de Salud, sino que se ha emitido una vergonzosa resolución de no formular denuncia contra Paola Melissa Polo Quinto pese a que no lo ha indicado.
- Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
- Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados por la accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04887-2008-PHC/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN SIHUAS QUINTO

tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, máxime, si en la referida investigación tiene la condición de presunta agravuada, por tanto la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

4. Que a mayor abundamiento, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es, que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR